



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 045-2026

La Paz, 04 MAR 2026

Que el Artículo 360 de la Constitución Política del Estado determina que el Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Que el Parágrafo I del Artículo 361 del Texto Constitucional establece que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica, económica en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018, tiene por objeto establecer el marco normativo que permita la producción, almacenaje, transporte, comercialización y mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, con la finalidad de sustituir gradualmente la importación de Insumos y Aditivos, y Diésel Oil, precautelando la seguridad alimentaria y energética con soberanía.

Que el Parágrafo I del Artículo 7 de la Ley N° 1098, establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, determinará el precio de los Aditivos de Origen Vegetal nacionales que se utilizarán para ser mezclados con las Gasolinas o Diésel Oil, sobre la base de la metodología a ser aprobada por el Ministerio de Hidrocarburos, actual Ministerio de Hidrocarburos y Energías.

Que el inciso b) del numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 7 de la Ley N° 1098, dispone que para el Etanol Anhidro, en el periodo posterior, se establecerá un nuevo precio que contemple para su cálculo el precio de indiferencia mencionado en el inciso a); dicho nuevo precio se actualizará en función al precio del combustible resultante de la mezcla del Etanol Anhidro con Gasolinas.

Que el Artículo 31 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, dispone que las entidades públicas corregirán en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos que existan en sus actos, sin alterar sustancialmente la Resolución.

Que los incisos b) y w) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo, señala entre las atribuciones de las y los Ministros de Estado, proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; y emitir Resoluciones Ministeriales.

Que el inciso j) del Parágrafo I del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 4857, establece que los Viceministros de Estado tienen la función común de refrendar las Resoluciones Ministeriales relativas a los asuntos de su competencia.

Que los incisos a) y m) del Artículo 52 del Decreto Supremo N° 4857, disponen como atribuciones del Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, entre otros, planificar, formular y evaluar políticas de desarrollo en materia de industrialización, refinación, comercialización, logística de transporte,





**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

almacenaje y distribución de los hidrocarburos y sus derivados, respetando la soberanía del país; y establecer los mecanismos y procedimientos para la determinación de costos reales y de oportunidad en las actividades de industrialización, comercialización, transporte y almacenaje.

Que la Resolución Ministerial N° 182-2023, de 14 de diciembre de 2023, aprueba la metodología para la determinación de precios del Etanol Anhidro para el periodo posterior, como Aditivo de Origen Vegetal nacional para su mezcla con Gasolinas Base.

Que la Resolución Ministerial N° 037-2026, de 26 de febrero de 2026, realiza modificaciones e incorporaciones a la metodología para la determinación de precios del Etanol Anhidro para el periodo posterior, como Aditivo de Origen Vegetal nacional para su mezcla con Gasolinas base, aprobado en Anexo, por la Resolución Ministerial N° 182-2023, de 14 de diciembre de 2023.

Que a través del informe Técnico MHE-VMICTAH-DGCTA-UCOH-INF/2026-0028, de 4 de marzo de 2026, la Dirección General de Comercialización, Transporte y Almacenaje del Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, concluye, entre otros aspectos que se evidenció un error aritmético en el valor del Factor de Ajuste (F_{Ajuste}), derivado de la actualización del precio promedio de azúcar proporcionado en el marco de la información del Ministerio de Desarrollo Productivo, Rural y Agua (MDPRyA), en consecuencia, corresponde efectuar la corrección pertinente a fin de garantizar la correcta determinación del precio del Etanol Anhidro, asegurando coherencia técnica, transparencia y adecuada aplicación de la normativa vigente.

Que el Informe Jurídico MHE-DGAJ-UAJ-INF/2026-0028, de 4 de marzo de 2026, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, concluye que, en mérito a las previsiones establecidas en la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, así como la justificación técnica señalada en el informe Técnico MHE-VMICTAH-DGCTA-UCOH-INF/2026-0028, es viable jurídicamente, la corrección de errores aritméticos del Factor de Ajuste incorporado en el Artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 037-2026.

POR TANTO;

El señor Ministro de Hidrocarburos y Energías, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley y demás disposiciones conexas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - En el marco del Artículo 31 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, se corrige el error aritmético identificado en el Factor de Ajuste (F_{Ajuste}), incorporado en el Artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 037-2026 de 26 de febrero de 2026, de acuerdo al siguiente detalle:

Donde dice:

" F_{Ajuste} = Variable que permite ajustar los costos de la producción de Etanol Anhidro, permitiendo estandarizar cálculos y compensar variaciones y su valor es igual a 1,2873".



**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

Debe decir:

"*F_{Ajuste}* = Variable que permite ajustar los costos de la producción de Etanol Anhidro, permitiendo estandarizar cálculos y compensar variaciones y su valor es igual a 1,1992".

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se mantienen firmes y subsistentes todas las demás disposiciones de la metodología para la determinación de precios del Etanol Anhidro para el periodo posterior, como Aditivo de Origen Vegetal nacional para su mezcla con Gasolinas base, aprobado por Resolución Ministerial N° 182-2023, de 14 de diciembre de 2023 y modificado e incorporado por la Resolución Ministerial N° 0037-2026, de 26 de febrero de 2026, que no fueron modificadas de manera expresa por la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO TERCERO. - I. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, a través de la Unidad de Gestión Jurídica, queda encargada de la notificación de la presente Resolución Ministerial.

II. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Administrativos la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web oficial de esta Cartera de Estado.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Quiza

Tatiana Carina Genuzio Patzi
VICEMINISTRA DE INDUSTRIALIZACIÓN,
COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE Y
ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS
MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

Sergio Montecino Medinaceli Montecino
MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS
Avenida Mariscal Santa Cruz esq. Oruro,
Edificio Centro de Comunicaciones - Piso 12
Teléfonos: +591 (2) 2186700